

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 623

CUIJ: 13-03696013-7/1((010503-44503))

F C/ RUIZ CASAS, VANESA YANINA P/ HOMICIDIO AGRAVADO
POR SER LA VICTIMA PERSONA QUE MANTENIA RELACION DE
PAREJA CON EL AUTOR MED. CONVIV. (44503) P/ RECURSO
EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los siete días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-03696013-7/1** caratulada “**FISCAL C/ RUIZ CASAS, VANESA YANINA P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR SER LA VÍCTIMA PERSONA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA MEDIANDO CONVIVENCIA S/ CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado a fs. 621 quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR. JORGE H. NANCLARES**, y tercero **DR. MARIO D. ADARO**.

La defensa técnica de Vanesa Yanina Ruiz Casas interpone recurso de casación (fs. 330/336) contra la Sentencia N° 6597 (fs. 314) y sus fundamentos de la Tercera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial, mediante la cual se resolvió condenar a la nombrada a la pena de doce años de prisión como autora penalmente responsable (art. 45) del delito de homicidio preterintencional agravado por el vínculo (art. 82 en función del art. 81 inc. 1° b y 80 inc. 1°, todos del C.P.) en la causa N° P-44.503/14.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO

DIJO:

1. Sentencia recurrida

La Tercera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial condenó a Vanesa Ruiz Casas a la pena de doce años de prisión como autora penalmente responsable del delito de homicidio preterintencional agravado por la relación de convivencia con la víctima (art. 82 en función de los arts. 81 inc. 1.b y 80 inc. 1, todos del Código Penal).

Para arribar a esa conclusión, el tribunal tuvo por acreditadas determinadas circunstancias contextuales al suceso. En primer lugar, que la víctima, Gustavo Galván Guajardo, y la imputada, Vanesa Ruiz Casas, mantenían una relación de pareja al momento de los hechos, y que convivían en el domicilio ubicado en Barrio Grilli Norte, M-B, C-2 del Departamento de Guaymallén. En segundo lugar, que ese inmueble se encontraba dividido en dos unidades de vivienda -separadas por una distancia aproximada de 25 metros-, en una de las cuales vivía la pareja mencionada, mientras que en la otra habitaban los progenitores de Galván Guajardo. En tercer lugar, que la pareja tenía dos hijos, de cuatro y tres años de edad -a la fecha de la conducta-. En cuarto lugar, que entre víctima y victimario existían constantes discusiones y, en ocasiones, agresiones físicas mutuas, entre las que puede mencionarse un golpe de palma y una laceración que la encartada provocó en la rodilla de Guajardo con un cuchillo. Por último, que del suceso lesivo no existieron testigos presenciales, y que en aquella oportunidad el suministro eléctrico se había cortado.

En ese contexto, el Tribunal *a quo* concluyó que el día 27 de abril

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

de 2014, siendo aproximadamente las 00.30 hs., en el domicilio de la pareja, la encausada Vanesa Yanina Ruiz Casas -en momentos en que mantenía una acalorada discusión con su concubino Gustavo Andrés Galván-, tomó un cuchillo de mesa, tipo serrucho, con el mango plástico de color blanco y asestó una estocada en el lado izquierdo del tórax de la víctima, perforándole el lóbulo superior del pulmón y pericardio, afectando también la arteria pulmonar; todo lo cual produjo finalmente su deceso.

En el análisis de esas circunstancias fácticas, el Tribunal consideró en su resolutive que, si bien existe certeza acerca de que la imputada fue quien agredió mortalmente a la víctima, no comparte lo propuesto por el Fiscal de Cámara en relación a la calificación legal (homicidio doloso agravado por la relación de convivencia), así como tampoco la solución que para el caso propuso la defensa técnica (exclusión de la antijuridicidad por la concurrencia de una causa de justificación).

Luego de exponer las razones que avalaron su postura, afirmó que la calificación legal que correspondía a la conducta desplegada por la imputada -en los términos en los que ha logrado probarse en la situación fáctica concreta-, era la de homicidio preterintencional agravado por la relación de pareja preexistente entre víctima y victimario.

2. Recurso de casación

El recurso interpuesto por la defensa de la imputada se basa en los incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, esto es, por la existencia de vicios *in procedendo* e *in iudicando* presentes en la sentencia atacada.

El recurrente destaca que la resolución impugnada ha sido arbitraria en su motivación, producto de una incorrecta valoración de la prueba incorporada al expediente lo que, en definitiva, provocó un erróneo encuadre legal de la conducta desplegada por su pupila procesal. Ello, en tanto el Tribunal ha negado la concurrencia de la legítima defensa; eximente oportunamente alegada

por el recurrente.

Al concretar sus agravios, especifica que la situación vivida por su defendida constituye un contexto de violencia de género, dado que Ruiz Casas era víctima constante de los ataques de Guajardo. Así, según su opinión, la motivación sería arbitraria porque no se han valorado los dichos de la imputada en el debate, quien manifestó que en el marco de la acalorada discusión que mantenía con su concubino, Guajardo la agredió verbalmente, luego desató su furia dañando los elementos eléctricos de la vivienda y, por último, le propinó a ella un empujón que la tiró al suelo. Señala que en ese contexto de agresión fue que la imputada tomó lo que tenía a mano –cuchillo que se encontraba sobre la mesa– para defenderse del inminente ataque de Guajardo y asestó una estocada en la oscuridad.

La defensa explica que la agresión de Guajardo no iba a cesar a menos que la encausada se defendiera, alegando como prueba de ello *«la personalidad peligrosa que tenía el fallecido, ya que según la imputada y sus padres tenía antecedentes delictivos y era adicto a las drogas»*, lo que lo lleva a afirmar que *«el fallecido era una persona impulsiva y violenta»* y que su defendida *«tuvo la mala suerte de tener frente a sí a una pareja golpeadora... antisocial y por ende violenta»*.

Por último, expresa que la propia configuración fáctica del caso permite descartar la existencia del dolo homicida, pues la imputada sólo agredió a su atacante una vez, esto es, lo suficiente como para repeler su agresión. Por demás, la actitud posterior al hecho que asumió la encausada –dar inmediato aviso a los progenitores de la víctima a fin de asistirle– también resulta reveladora de la falta de dolo.

Hace expresa reserva del caso federal.

3. Dictamen del Señor Procurador General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

La Sra. Procuradora General Subrogante estima que el recurso de casación procede formalmente y que, desde el punto de vista sustancial, es necesario abordar el análisis de la causa teniendo presente los lineamientos sentados por esta Corte en los As. N° 110.919 caratulados “*F. c/ Rojas Echevarrieta...*”, tal como lo solicitara la defensa en oportunidad de interponer su recurso.

Advierte que si bien el Tribunal ha tenido por sentado en forma categórica que no existe ningún elemento de convicción que acredite la presencia de una agresión ilegítima de la cual la imputada se haya defendido, expresa que no comparte el aserto del *a quo*, ya que en su opinión sí existieron elementos objetivos que dan cuenta de una situación de violencia vivida momentos antes del desenlace fatal, tal como el corte de luz producido como consecuencia de la agresión desplegada por Guajardo contra la encausada.

En virtud de dicha consideración, entiende que el fallo cuestionado adolece de motivación insuficiente y estima que el mismo debe ser anulado, reenviando la causa al subrogante legal para la realización de un nuevo juicio.

4. La solución

Puestos en consideración los motivos de agravio expuestos por la defensa de Vanesa Ruiz Casas, y escuchados los argumentos de la representante del Ministerio Público Fiscal, adelanto mis conclusiones en el sentido de que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación articulado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada y disponer la absolución de la nombrada, ello a tenor de los argumentos que serán expuestos en lo que sigue.

Preliminarmente, entiendo que resulta oportuno formular algunas aclaraciones. Por un lado, estimo que deben tratarse conjuntamente los vicios formales y sustanciales invocados por la defensa técnica de la imputada, debido a que el modo en que estructura su recurso muestra que existe una intrínseca conexión entre ambos. En efecto, de su lectura se desprende que es la valoración

arbitraria de la prueba lo que, a juicio del defensor, conduce a la errónea inaplicación de una causa de justificación.

Por otro lado, y en función de la complejidad del caso, corresponde formular unas breves consideraciones respecto a la estructura del voto. Se abordarán, en primer lugar, las razones por las cuales entiendo que asiste razón al defensor -y a la Procuradora General Subrogante- en el sentido de que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta el contexto de violencia de género que se desarrollaba dentro de la pareja conformada por Vanesa Ruiz Casas y Carlos Galván al momento de los hechos. Esta circunstancia impacta tanto en el modo de interpretar las diversas instituciones de la teoría del delito como en el desenvolvimiento que debería haber tenido el proceso penal. Luego, en segundo lugar, se analizará el agravio relativo a la ausencia de dolo homicida señalado por la defensa. En tercer lugar, ya situados en el ámbito de la antijuridicidad, se determinará si la situación de violencia de género puede llevarnos a afirmar que existió agresión ilegítima en el sentido del art. 34 inc. 6° del Código Penal. Ambos argumentos deben ser, a mi juicio, resueltos en sentido negativo a la pretensión del recurrente.

Por último, en el ámbito de la culpabilidad, se concluirá que el homicidio de Gustavo Galván ejecutado por Vanesa Ruiz se dio en un estado de necesidad disculpante que la excluye, conduciendo eso al resultado de absolución de la nombrada.

Veamos esto en detalle.

i. Sobre el contexto de violencia de género en la relación de pareja entre la víctima y el acusado.

La cuestión relativa a la existencia o no de una situación de violencia de género ha sido, desde el comienzo del proceso hasta el juicio oral, objeto de discusión entre las partes. En esta instancia, dicha circunstancia aparece nuevamente en el debate, debido a que constituyó un agravio concreto de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

defensa.

El tribunal de juicio, al pronunciarse sobre el particular, sostuvo que la pretendida aplicación de la ley 26.485 de Lucha contra la Violencia de Género solicitada por la defensa no tenía sustento en ninguna prueba obrante en el expediente, sino que sólo se basaba en los dichos de la imputada. Agregó que los demás argumentos de la defensa eran afirmaciones sin respaldo en elementos de prueba, como el hecho que la imputada había ido a hacer denuncias pero se arrepentía en el camino, o que la víctima era «una persona indeseable» (fs. 325 vta.).

A mi entender, existen buenos motivos para hacer lugar al agravio propuesto y, coincidiendo con lo dictaminado por la Procuradora Subrogante, sostener que el caso debe ser analizado en un contexto de violencia de género. Paso a explicarlo.

En primer lugar, advierto que durante el tránsito del proceso han aparecido una serie de datos, siempre puestos en conocimiento de la autoridad por parte de la imputada, que indican la posible existencia de una situación de violencia de género previa al hecho. Si bien *formalmente* podría coincidir con el *a quo* en cuanto a la escasez de elementos probatorios *directos* que la acrediten, no es menos cierto que ello obedece, en buena medida, a la omisión estatal de investigar cuando existían datos e indicios que obligaban a hacerlo.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el art. 7 inc. b) de la Convención de Belén do Pará establece como deber del Estado «actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer». En un sentido similar, la ley 26.485 de «Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus actividades interpersonales» instituye en cabeza de los organismos estatales el deber de contribuir al fomento de «las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las

mujeres» (art. 11 inc. 4.h). En este contexto normativo, la función de las distintas instancias de intervención de la justicia penal no debe limitarse a la mera investigación de conductas que aparecen *a priori* como constitutivas de un ilícito penal, sino que, como agentes estatales, se encuentran alcanzados por los lineamientos de las políticas públicas asumidas a nivel convencional, nacional y provincial.

No caben dudas que la violencia de género resulta en la actualidad un problema social nuclear en términos de identidad de la sociedad. Con «violencia de género» no sólo se hace referencia al empleo de una violencia de tipo física, sino a un fenómeno social complejo por el cual se comunica una situación desigual de poder entre géneros, que generalmente se manifiesta a través de maltratos verbales, sometimiento económico y personal, construcción de estereotipos culturales, etc. A su vez, no sólo se expresa en el ámbito doméstico, sino que se reproduce a través de las distintas instancias de *sociación*, tanto en instituciones públicas como privadas. Esto ha sido reflejado en la Ley 26.485 antes aludida, cuyos artículos 5 y 6 reconocen -respectivamente- los diversos tipos y modalidades que puede asumir este fenómeno en la dinámica social.

El Poder Judicial, como órgano vinculado a los compromisos asumidos por el Estado, y como instancia de acceso de los particulares para el reconocimiento de derechos, no debe permanecer ajeno a ello, y como tal, le compete una doble responsabilidad. Por un lado, en la contribución a la erradicación de los estereotipos basados exclusivamente en el género. Y por otro, con un rol activo que no se limite a investigar y sancionar un delito violento ejecutado en un contexto de violencia de género. Éste es sólo la expresión más palpable de un conflicto social que le subyace y que no es debidamente atendido.

La asunción de esa responsabilidad implica, en parte, el deber de escuchar y tomar seriamente las declaraciones de una persona que dice ser víctima de una situación de violencia, circunstancia que no se ha dado en el caso sometido a análisis. Así, de la compulsas de la presente causa se advierte que, teniendo en

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

cuenta que la imputada es quien manifiesta ser víctima de un contexto violento, las instituciones públicas intervinientes han depositado en cabeza de su defensa técnica -formalmente presente pero materialmente ausente durante toda la investigación- la carga de acreditar ese extremo.

En efecto, del análisis de la prueba incorporada al debate (ver fs. 321) surge que la imputada puso de manifiesto ante diversas autoridades públicas, en varias oportunidades, la situación padecida en su seno familiar, incluso aun antes de ser imputada y asistida por un defensor. De este modo, ya en su primera intervención institucional, que ocurre a tan sólo minutos de acontecido el hecho, la imputada había alertado sobre un contexto de violencia en el cual éste se produjo. Así, del informe labrado por el Of. Inspector Andrada obrante a fs. 5 se desprende que Vanesa Ruiz Casas, al arribar al Microhospital de Puente de Hierro, manifestó en presencia de la médica de guardia Verónica Jordá y del cabo López que *«se encontraba en el interior de su vivienda discutiendo con su marido ya que este se encontraba en estado de ebriedad donde comienza un forcejeo entre ellos por lo que ella toma un cuchillo de la mesa y en un momento dado se corta la luz de la casa, continuando el forcejeo donde en un momento determinado siente un quejido de su pareja constatando que lo había herido con el cuchillo mencionado»*. De ese mismo informe surge que, según el diagnóstico de la médica, el occiso presentaba intoxicación alcohólica y de estupefacientes. Luego, el informe médico dio resultado negativo para la presencia de estupefacientes o droga en el cuerpo de la víctima.

Los dichos de la imputada a minutos del hecho han sido ratificados en sede judicial por la médica Mariana Jorda (fs. 22) y el enfermero que intervenía en ese momento, Marcelo Saravia Badillo (fs. 21)

Por otro lado, al recibir una entrevista con profesionales de la salud mental, Vanesa Ruiz Casas indicó que *«su pareja tomaba mucho alcohol y se drogaba muy seguido por lo que la maltrataba físicamente durante mucho tiempo»* (fs. 135).

En el debate, la imputada nuevamente resaltó las características de la relación mantenida con Galván. En este sentido, en la audiencia del 17 de marzo de 2015 (ver fs. 304/305), señaló que *«siempre me pegaba, yo iba la seccional para hacer la denuncia pero siempre me arrepentía y me volvía, la plata alcanzaba pero él se la gastaba en alcohol y drogas, yo siempre le decía a mis suegros que se drogaba. Cuando se enojaba rompía el ventilador, pechaba la mesa, la madera se rompió unos días antes»*. A ello agregó *«yo no quería lastimarlo, solamente me quería defender, él me golpeaba muchas veces, me insultaba, yo aguanté mucho, él se drogaba. Yo hace más de un año que no sé nada de mis hijos, yo los amo, ni siquiera tengo una foto de ellos. Yo lo quería, no sabía que se iba a morir, yo no quería que pasara esto, no lo quería matar, si lo hubiera querido matar no llamo a mis suegros [...], siempre me pegaba pero no tenía adonde ir con mis hijos»* (fs. 312).

En definitiva, desde la perspectiva de una versión dada por la imputada, tenemos un relato que se mantiene coherente a lo largo de once meses de proceso, a través de las diversas instancias y brindado ante numerosas instituciones (personal policial, personal del Microhospital de Puente de Hierro, profesionales de la salud mental, representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial).

Hasta aquí, hemos tratado como primer punto de análisis el relato de la imputada en relación a los hechos y su contexto. De ello surge que el mismo se presenta coherente internamente. Corresponde ahora, en una segunda instancia, verificar si efectivamente sus dichos tienen correlación con la prueba incorporada al expediente o si, por el contrario, quedan desmentidos por ella.

Sobre el particular, cabe destacar que las personas cercanas a la pareja también hicieron referencia a la existencia de una relación con las características descritas por la imputada. Es el caso, por ejemplo, de los progenitores de la víctima. En este sentido, Patricia Alejandra Guajardo -madre de la víctima- sostuvo, al declarar el 28 de abril de 2014, que alrededor de las 00 o

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

00:30 horas sintió «gritos de una discusión en voz alta», y que «era común porque ellos solían discutir permanentemente». También atribuyó el corte de luz a la discusión, la que a su vez duró entre 15 y 20 minutos (fs. 7 vta.). Asimismo, señaló que en la pareja se golpeaban el uno al otro y que creía que anteriormente Vanesa Ruiz había denunciado a Gustavo Galván pero que luego había retirado la denuncia (fs. 8 vta.). Pedro Galván, padre de la víctima, declaró en términos similares, aludiendo además a celos mutuos en la pareja (ver fs. 9/10). Ambos declararon en igual sentido en el debate oral.

Ahora bien, con todo ello, en ningún momento de la investigación se profundizó sobre la situación social y personal que atravesaba Vanesa Ruiz sino que, por el contrario, el enfoque estuvo exclusivamente dirigido a investigar la muerte de Galván como hecho aislado. La carga de la prueba del contexto de violencia recayó, de ese modo, sobre la posible víctima. Esto, sumado a que la propia madre de Galván señaló que Vanesa Ruiz Casas había denunciado en una oportunidad a su pareja, circunstancia que no se solicitó que fuera corroborada por por ninguna parte del proceso.

Este paradigma de actuación estatal se refleja en el propio alegato del Fiscal de Cámara al formular el pedido de prisión perpetua para la imputada. Allí el representante del Ministerio Público Fiscal, al descartar la posibilidad de legítima defensa y describir la personalidad violenta de la imputada, destaca que «Ruiz Casas reconoce que en una oportunidad le pegó con un cuchillo en la pierna y lo lastimó, que estaba cansada de los golpes. La defensa fue extemporánea, por lo tanto es difícil evacuar citas de lo declarado ya que la imputada sólo dijo que cada vez que quería ir a la Seccional Novena se arrepentía» (fs. 310). Sin embargo, como ya se vio, Vanesa Ruiz puso en conocimiento de muchas autoridades la situación padecida, con lo cual no es posible afirmar que fue *extemporánea* su defensa. Menos aún que no era posible evacuar citas, siendo que desde el sumario policial de fs. 5 existe información que indicaría que Galván ejercía violencia sobre ella.

En igual modo, en la propia solicitud de allanamiento se reconoce la existencia del contexto de violencia (ver fs. 52/53), no obstante lo cual ninguna medida se toma al respecto.

La misma consideración corresponde formular respecto de los exámenes psicológicos practicados a la nombrada (fs. 93 y 135). Éstos sólo contienen conclusiones genéricas relativas a que Ruiz Casas «*no debe ser incluida en el art. 34 inc. 1 del CP*». Así, de allí se desprende que ella se encontraba «*lúcida y orientada globalmente. Coeficiente intelectual es normal o término medio. No posee signos ni síntomas que la encuentren en el concepto de alienada mental. Conserva juicio crítico y capacidad ideativa. Es plenamente responsable de su accionar*» (ver fs. 93). Sin embargo, aun habiendo afirmado ella que “*su pareja tomaba mucho alcohol y se drogaba muy seguido por lo que la maltrataba físicamente durante mucho tiempo*» (fs. 135), la entrevista se mantuvo sin alteración alguna para profundizar al respecto.

Del desarrollo efectuado hasta el momento pueden extraerse dos conclusiones. La primera es que la imputada ha mantenido un relato coherente en relación al contexto de violencia que existía en su pareja, de la cual ella resultaba -según su versión- víctima. Esa versión ha sido brindada a numerosos organismos estatales que han intervenido durante el proceso, los que ya han sido individualizados. La segunda es que esa circunstancia ha sido advertida por el Ministerio Público Fiscal, que a su vez no ha tendido a esclarecer la situación, poniendo en cabeza de la imputada el deber de acreditar su condición de víctima de violencia de género. Cabe aclarar, en esta instancia, que dicha tarea no es función del tribunal sino de las partes, esto es, de los organismos de investigación y de la defensa técnica. La omisión o falta de actuación de la defensa técnica no representa un impedimento para la acusación pública en el cumplimiento de su deber de investigar las posibles situaciones de violencia de género.

Por lo demás, debe decirse que, aún sin haberse profundizado la investigación al respecto, existen elementos en la causa que se condicen con los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

dichos de la imputada. Así, por un lado, el tribunal ha tenido por acreditada la situación de violencia previa existente al momento de los hechos. En efecto, en el punto c.1 de la sentencia, titulado “circunstancias previas y concomitantes a la muerte”, se consideró que en la pareja había constantes discusiones, y que en algunas oportunidades se habían agredido mutuamente. Menciona, como ejemplo, que conforme el testimonio de Patricia Guajardo, madre de la víctima, en una oportunidad la imputada le clavó un cuchillo a Galván durante una discusión. También valoró, para acreditar la violencia mutua, que esa misma testigo sostuvo que entre Ruiz y Galván habían mutuos golpes (fs. 322).

Asimismo, existen evidentes rastros de violencia en la escena del hecho, los que pueden extraerse de la pericia criminalística de fs. 229/236. Allí se dejó constancia de que en el lugar había un cable cortado irregularmente, una zapatilla tomacorriente rota, un pedazo de plástico de la misma, un pedazo de madera roto y un mueble al cual le falta ese pedazo. En las conclusiones se detalla que tanto el daño del tomacorriente como el del mueble son producto de una fuerza de tracción, como así también que ambos son contemporáneos al tiempo de la inspección.

A su vez, esas circunstancias son coincidentes con lo relatado por la imputada al afirmar que mientras discutían, Galván «*se enojó porque yo estaba viendo televisión y él no quería, me gritó y le pegó al enchufe y ahí se cortó la luz*». En esa misma declaración, indicó que la ruptura del mueble referido se había producido unos días atrás en uno de los círculos de enojo en que ingresaba su marido (fs. 305).

En conclusión, sobre este primer punto puede decirse que ha quedado acreditado en el expediente que la investigación judicial desarrollada hasta aquí no ha dado adecuado cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de investigación de situaciones de violencia de género, haciéndose recaer en la imputada toda la carga de probar extremos que corresponden -también- al Estado. Aun así, debe reconocerse que

asiste razón tanto al defensor como a la Procuradora Subrogante en el sentido que un análisis conjunto de la prueba colectada permite sostener que Vanesa Ruiz Casas era víctima de una situación de violencia de género intrafamiliar respecto del occiso Gustavo Galván Guajardo. Por ello, el caso debe analizarse bajo ese contexto.

ii. Sobre la atribución del dolo homicida al comportamiento del autor

En relación al tipo objetivo y subjetivo que resulta aplicable al caso, la defensa se agravia en razón de considerar que el mérito probatorio reunido en la presente causa no resulta suficiente para tener por acreditada la concurrencia del dolo homicida que requiere el tipo penal enrostrado. Sin embargo, a pesar de que el recurrente se ha referido a la falta de prueba respecto del dolo directo del tipo de homicidio, se impone recordar que la calificación impresa por el tribunal a la conducta de la nombrada es la de homicidio preterintencional agravado por mediar entre la víctima y la acusada una relación de pareja conviviente.

Al respecto, debe señalarse que el homicidio preterintencional comprende aquellos casos asimilables a un concurso ideal entre las lesiones graves dolosas y el homicidio imprudente, de manera tal que quien resulta autor de la figura prevista en el art. 81, inc. 1, b del C.P. -se afirma- despliega una conducta dolosa de lesiones en la que el medio empleado para su comisión razonablemente no debía causar la muerte de la víctima, produciéndose el fallecimiento como consecuencia de alguna circunstancia que no puede ser abarcada por el dolo del autor.

Dicho de otro modo, lo que resulta decisivo para la aplicación de la figura es, entonces, la producción de un resultado muerte que no pueda ser reconducido o imputado subjetivamente a título de dolo a la conducta precedente de lesiones (análisis para el cual debe tenerse especialmente en cuenta el medio

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

empleado en la agresión), sino sólo a título imprudente.

En el caso particular, el tribunal entendió que el resultado muerte de Galván no podía imputarse a la encausada a título doloso en razón de que, si bien el medio empleado resulta en general idóneo para causar la muerte, en el caso concreto se han presentado circunstancias fácticas que no permiten concluir la presencia del dolo de homicidio. Así, el tribunal de juicio manifestó que la puñalada fue asestada en horas de la noche y sin luz artificial, completamente a oscuras, por lo que *«la agente no tuvo posibilidad alguna de saber que asestaba una puñalada en una zona vital del sujeto pasivo... Sin embargo, es evidente... que sí tuvo la intención de ocasionar un daño en el cuerpo o la salud de la víctima resultando la muerte una consecuencia no querida»* (fs. 327).

De esta manera, el *a quo* se ha mostrado partidario de una concepción doctrinaria que define al dolo como categoría dogmática aglutinante de dos elementos claves: el conocimiento y la voluntad o intención de realización del tipo objetivo. Al rechazar cualquier posibilidad de conocimiento por parte de la encausada –en razón de la oscuridad reinante- respecto al riesgo de muerte que creaba, y rechazar también, en consecuencia, la intención de provocar esa muerte, concluyó que dicho resultado no podía ser abarcado por el dolo de la agente.

Con las consideraciones expuestas, resulta innecesario continuar abordando la crítica recursiva, en tanto cuestiona un elemento que no emana del acto impugnado. Ello, pues en definitiva su alegato en favor de la inexistencia de dolo homicida fue tomado por el sentenciante, que entendió que el resultado *«muerte de Gustavo Galván»* era propio de un supuesto de imprudencia. Todo ello impone rechazar de pleno el agravio.

iii. Acerca de la supuesta actuación en legítima defensa

Para sostener su posición, el recurrente explica que Vanesa Ruiz Casas actuó en defensa de su integridad personal y de su vida al repeler un ataque -agresión ilegítima- de su marido, la víctima Gustavo Galván. En esa

interpretación, el defensor de la imputada considera que la agresión ilegítima emana de lo siguiente: a) que la pareja conformada por Vanesa Ruiz Casas y Gustavo Andrés Galván se desarrollaba en un contexto de violencia de género, en el cual la primera era víctima constante de los ataques propinados por el segundo; b) que la noche de los hechos, Galván agredió a Ruiz Casas, primero verbalmente, y luego con la rotura de materiales eléctricos de la vivienda para finalmente empujar a su defendida al suelo e intentar golpearla; y c) la personalidad peligrosa y violenta de la víctima se encuentra acreditada por sus antecedentes penales y su adicción a las drogas.

Por las razones ya expuestas, considero que lo detallado en primer término debe ser tenido por cierto. En cuanto a lo segundo, creo que, en la medida en que no han sido controvertidos y se han presentado consistentes durante el proceso, los hechos deben ser fijados tal y como los describió la imputada en su descargo. En este sentido, debe destacarse que su discurso se ha mantenido, en lo principal, consistente durante el proceso, desde lo contenido en el acta de fs. 5 hasta el debate. Lo único que ha quedado controvertido por la prueba pericial reside en que la muñeca de la imputada no presentaba lesiones y en que el occiso no presentaba rastros de alcohol o estupefacientes. En cuanto a lo último, entiendo que ello no puede ser valorado en esta instancia, en tanto por un lado no se encuentra acreditado, y por otro, que aún si fuese cierto no puede configurar un elemento para presumir una agresión.

Ahora bien, teniendo ello en cuenta, considero que en el caso concreto el actuar de Gustavo Galván no puede ser considerado agresión ilegítima que pueda impedirse o repelerse en los términos de una causa de justificación.

Según la posición que sostengo, el concepto de “agresión”, como presupuesto objetivo del derecho a la legítima defensa, se construye sobre la base del principio «libertad de organización-responsabilidad por las consecuencias». En una situación de legítima defensa, el agresor no actúa simplemente poniendo en peligro bienes jurídicos ajenos, sino que vulnera la relación jurídica existente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

entre quienes son titulares de esferas de organización. Mediante su comportamiento, el agresor se arroga un ámbito de organización ajeno que, comunicativamente, tiene el significado de una defraudación de la expectativa normativa de no lesionar otras esferas jurídicas. Si esto es así, el significado de la agresión consiste no sólo en la negación de la norma que prohíbe lesionar a otras personas en su círculo de organización, sino que al mismo tiempo en que el agresor quebranta ese deber negativo, niega la personalidad del agredido (PALERMO, Omar, *La legítima defensa. Una revisión normativista*, Ed. Atelier, Barcelona, 2006, p. 256/260).

Esa conceptualización de la agresión en legítima defensa lleva a sostener que ella contiene dos aspectos, que actúan como reverso y anverso de la misma moneda. Un aspecto material, en el cual la agresión no se distingue en nada de un suceso de la naturaleza; y un aspecto formal, referido al aspecto simbólico comunicativo. Mientras el primero se refiere a la agresión en su existencia, el segundo lo hace en su concepto.

En un contexto generalizado y permanente de violencia de género como el que surge de autos, el hecho de que Vanesa Ruiz Casas y Gustavo Galván hayan comenzado a discutir acaloradamente, y que éste haya golpeado el interruptor de la luz mediante un golpe con su pie, no puede aparecer como un supuesto de agresión ilegítima que da lugar al derecho de la imputada a repeler mediante un ataque a la vida del occiso, pues falta en la conducta de Galván el aspecto material de la agresión. En otras palabras, no puede decirse que Vanesa Ruiz, con su actuar, repelió una agresión ilegítima de Galván, pues esta última no ha podido corroborarse.

Lo único que indicaría que hubo una agresión de Galván a Vanesa Ruiz Casas es el hecho de que ella declaró en el debate que él la tomó del brazo y ella se soltó y cayó al piso. Sin embargo, ello no ha sido acreditado de ningún modo debido a que la imputada no presentaba rastros de lesiones en su brazo ni en el resto del cuerpo. La existencia de una situación de violencia de género no puede

suplir, en este estado de cosas, la existencia del contenido material de la agresión, es decir, el propio ataque de la víctima al autor que es repelido en legítima defensa.

La agresión que da lugar a una actuación justificada debe ser actual en el sentido de encontrarse -al menos- en una etapa cercana al final de los actos preparatorios y al comienzo de la tentativa. La discusión mantenida por la pareja no es demostrativa de un ataque ilegítimo por parte de Galván a Ruiz Casas, sino más bien una expresión cotidiana del contexto de violencia en el convivía la pareja. Esa ausencia de una conducta de Galván que se sitúe en una etapa cercana a la tentativa de un delito contra la integridad física o contra la vida de Ruiz Casas explica por qué se rechaza el argumento de la legítima defensa. De este modo, le asiste razón a la Cámara en cuanto no se ha logrado acreditar la «agresión actual ilegítima» que hubiese dado lugar a una actuación en legítima defensa.

Ahora bien, no obstante lo dicho, la circunstancia de que no exista agresión ilegítima inminente no significa que la situación de violencia en un contexto como el descrito no tenga relevancia en el teoría del delito. En efecto, creo que el modo en que se dieron los hechos, si bien no permite hablar de «agresión», sí constituye un «peligro actual» que habilita una actuación en estado necesidad exculpante. Ello será tratado en profundidad en el punto que sigue.

iv. El adecuado encuadre de los hechos: homicidio en estado de necesidad disculpante

Sistemáticamente, el estado de necesidad disculpante ocupa en la teoría del delito el espacio correspondiente a una causal de exculpación, que algunos autores consideran de fuente supralegal, y que por mi parte entiendo que se encuentra contenida en el art. 34 inc. 3 del Código Penal.

Así, considero que el término «mal» contenido en el inciso debe entenderse como causa de justificación cuando se interpreta en clave deontológica -que es el ámbito propio de la antijuridicidad-. Desde esa perspectiva, el art. 34

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

inc. 3 del Código Penal recepta el estado de necesidad justificante. En cambio, cuando se concibe ese «mal» en sentido consecuencialista, configura una causa de exculpación, y más precisamente, el estado de necesidad disculpante (Silva Sánchez, Jesús, *Consideraciones sobre la teoría del delito*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1.998, p. 256/257). De este modo, cuando el injusto afecta con su conducta un bien jurídico ajeno de mayor valor que aquel que pretende proteger frente al peligro, causa un «mal» que -deontológicamente- es antijurídico, pero consecuencialistamente es «no culpable». En definitiva, también el estado de necesidad disculpante ha sido previsto en el Código Penal en el art. 34 inc. 3.

A diferencia de la legítima defensa, en la cual la actualidad de la agresión implica contemporaneidad -requiriéndose incluso que, al menos, ella se encuentre cercana al comienzo de ejecución de la tentativa-, en el estado de necesidad se exige un peligro -que ponga en riesgo la vida, la integridad física o la libertad del autor- que debe aparecer de modo *actual*.

La diferencia esencial entre el *peligro actual* de una causa de exculpación y la *agresión* generadora del derecho a actuar en legítima defensa reside en que esta última es temporalmente contemporánea a la conducta defensiva. Es decir, exige una materialidad inmediatamente anterior al hecho que la repele. Por el contrario, la actualidad del peligro en el estado de necesidad -sea éste justificante o disculpante- tiene una extensión temporal distinta. Sobre el tema, Roxin destaca que la diferencia reside en dos puntos esenciales que abarca el estado de necesidad pero no la legítima defensa: a) los casos en que la producción del daño no es inminente, pero si no se actuara en defensa en ese momento luego no podría hacerse frente sin correr riesgos mucho mayores; y b) los casos de peligro permanente, es decir, supuestos de una situación peligrosa que permanece un largo periodo de tiempo y que en cualquier momento puede desembocar en un daño, aunque éste pueda tardar un tiempo en producirse (ROXIN, CLAUS, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 680 y 903).

A mi entender, el caso traído a estudio puede ubicarse en esta segunda hipótesis. Como se señaló anteriormente, las circunstancias que rodearon la conducta de Vanesa Ruiz Casas no son configurativas de una agresión en términos de una causa de justificación debido a que no ha logrado acreditarse la existencia de un ataque de Galván hacia ella. Por el contrario, su conducta se produjo en una instancia temporal anterior, durante una discusión de pareja y luego de que Galván haya roto un cable que derivó en un corte de luz.

Ahora bien, la falta de prueba suficiente para acreditar un ataque concreto de Galván no implica que Vanesa Ruiz no se haya encontrado bajo una situación de peligro en sus bienes jurídicos fundamentales, esto es, integridad física e incluso su vida. En el caso concreto, el contexto de violencia de género ha actuado como un peligro permanente para la imputada, cuya expectativa de daño genera que el umbral de actualidad del mismo se vea sustancialmente ampliado.

En efecto, para sostener la permanencia del peligro cabe señalar que, conforme sostiene autorizada doctrina, la violencia de género -como fenómeno social- se ejecuta de manera cíclica. Los estudios de Leonor Walker indican que el ciclo de la violencia comprende tres fases: a) la primera, denominada “*tension building*”, se caracteriza por la existencia de episodios abusivos en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal; b) la segunda, “*acute battering incident*”, consiste en el ejercicio de una mayor fuerza física producto de la tensión, rabia o miedo, y desencadena un ataque violento; y c) la tercera, denominada “*loving contribution*”, se produce cuando el hombre se calma y recurre a actos de arrepentimiento, demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa (LARRAURI, ELENA, *Mujeres y sistema penal*, BdeF, Montevideo, 2008, p. 50). Luego de esta última, la situación de calma es sucedida por un retorno a la primera etapa.

Si bien Larrauri concibe al contexto de violencia de género como una agresión en términos de una causa de justificación, a mi entender aquél se asemeja más a un peligro permanente que da lugar a la defensa exculpatória. En

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

efecto, el hecho de que la mujer víctima de violencia de género viva en un ambiente de miedo constante, genera que ella aprenda a prever episodios violentos y reconozca los síntomas que preceden a la explosión (LARRAURI, ob. cit., p. 52). De ese modo, su ataque no puede ser analizado de modo aislado, sino que debe tener en cuenta la especial situación en que se encuentra la imputada, acostumbrada al padecimiento de violencia y malos tratos y, en consecuencia, resulta determinante de la existencia de un peligro permanente que puede activarse en cualquier momento.

Dicho en otras palabras, la conducta de Ruiz Casas no se ha ejecutado en forma aislada, sino que el peligro permanente al que se vio sometida producto de la situación de violencia de género se ha visto incrementado y *actualizado* por las circunstancias concretas del caso. Ello es así en tanto se produjo durante una discusión de pareja que derivó en una exteriorización agresiva de Galván, quien rompió el cable de la luz, provocando una interrupción del suministro eléctrico en el hogar conyugal, lo cual afectó también la vivienda de sus padres. Todo ello permite encuadrar la situación como un *peligro actual*, sino *contra la vida*, sí al menos contra *la integridad física* de la imputada.

Habiendo reconocido la existencia del peligro, debemos ahora concentrarnos en el análisis del comportamiento de Vanesa Ruiz, esto es, si éste constituyó un medio para evitar el peligro y, en su caso, si resultó idóneo en relación a la amenaza sufrida.

Según creo, la pregunta debe contestarse afirmativamente. A mi entender, la determinación de la necesidad de la conducta para repeler el peligro debe determinarse «*de manera objetiva, y desde una perspectiva ex ante*». La existencia de un contexto de violencia de género, la discusión concreta mantenida entre ambos, y la circunstancia de que la víctima había golpeado un interruptor de luz -lo cual dejó a oscuras la habitación donde se encontraban-, constituyen elementos que me permiten concluir sobre la existencia de un estado de necesidad que habilita una actuación exculpada. El coste de esas características que rodean

el hecho deben cargarse sobre la víctima, dado que es quien generó dicha situación. Como ya se dijo, el carácter de víctima de violencia de género que ostentaba Ruiz Casas al momento de los hechos amplía el abanico temporal de actuación del peligro. Con lo dicho, puede determinarse *ex ante* la presencia de una situación de peligro contra la *vida* o la *integridad física* de la imputada. Resta verificar si, entre los medios disponibles para la exclusión del peligro, la imputada ha empleado el *menos lesivo* para los intereses de la víctima de la acción exculpada.

Como primera consideración, creo que el resultado mortal de la conducta de Ruiz Casas no puede tener relevancia para medir la idoneidad del medio empleado, pues si el tribunal *a quo* calificó la conducta como homicidio preterintencional agravado por el vínculo, *ex ante* estamos frente a una lesión dolosa grave, cuya distinta calificación obedece a que se ha visto agravada por un resultado que sólo puede serle atribuido a título de imprudencia. Dicho de otro modo, debe determinarse si corresponde o no la exculpación no de un injusto de homicidio doloso, sino de un injusto de lesión grave en concurso ideal con homicidio imprudente (homicidio preterintencional).

Por otro lado, considero que en los casos de actuación en estado de necesidad exculpante, en la medida en que no se trata de una legítima defensa que permita reconducir el hecho al agresor, la medida de la reacción debe determinarse de acuerdo a la entidad de los bienes jurídicos en juego. Desde esta perspectiva, en atención a las distintas características físicas existentes entre autora y víctima y a la oscuridad reinante en la escena donde se produjeron los hechos, sumado a la sumisión propia de las relaciones de estas características, creo que la acción de Vanesa Ruiz Casas constituyó el medio menos lesivo que tenía ella a su disposición para disipar el peligro generado por la conducta de la víctima.

Así, entiendo que resulta razonable, ante un *peligro actual* contra la *integridad física o la vida de la imputada*, actuar a través de un ataque con una

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

alta probabilidad de causación de un daño a la integridad física de la fuente de peligro, que en el caso era su concubino. Cabe recordar que el sentenciante ha calificado la conducta como homicidio preterintencional, y al no constituir objeto del recurso, es inmodificable -en perjuicio de la imputada- en esta instancia. Por ello, al analizarse la reacción de Ruiz Casas debe tenerse en cuenta que ella constituyó, conforme ese encuadre, un peligro *ex ante* de dolo respecto de la integridad física de la víctima, y de imprudencia respecto a la muerte.

Otro elemento a valorar reside en su actitud posterior al hecho, pues luego de consumado el ilícito, recurrió inmediatamente a sus suegros para auxiliar a su pareja. Esto queda corroborado con la declaración de Patricia Guajardo, madre de la víctima, quien dijo que escuchó la discusión y que una vez acontecido el hecho, Ruiz Casas llamó a los gritos a Pedro Galván al grito de «pastor, pastor». El padre de la víctima ratificó esa versión, afirmando que Vanesa Ruiz «*me estaba llamando a los gritos diciendo 'el Gustavo, 'el Gustavo*» (v. fs. 9). De esa declaración surge también que la imputada se dirigió por sus propios medios al establecimiento sanitario. Asimismo, la enfermera de ese lugar, Verónica Jorda, explicó en los mismos términos la versión que le brindó la imputada a minutos del hecho (v. fs. 22).

Una última consideración merece la verificación de las alternativas que tenía a su disposición la autora frente al peligro. Jakobs indica que en los supuestos de estado de necesidad disculpante, «quien solo tiene derecho a trasladar los riesgos de su ámbito mediante un determinado procedimiento, no resulta exculpado si abandona este» [JAKOBS, Günter, «El lado subjetivo del hecho», en *El derecho penal del siglo XXI*, en TERRAGNI, Marco Antonio (coord.), Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2005, p. 675]. Así, no es posible actuar en estado de necesidad si quien sufre el peligro cuenta con un procedimiento estatal previsto para repelerlo. En un sentido similar, Roxin destaca que no es posible exculpar determinadas situaciones en las cuales el peligro puede ser repelido mediante una vía institucional alternativa, que en el ejemplo del

«homicidio del tirano familiar», estaría dado por la solicitud de auxilio policial. Sin embargo, reconoce igualmente que «*la existencia de otras posibilidades de evitación no se puede apreciar a la ligera*», sino en miras a la eficacia de la vía alternativa, concluyendo que «*la apelación a la policía contra el padre de familia que comete malos tratos se ha mostrado a menudo ineficaz*» (Roxin, Claus, ob. cit., p. 904).

Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, el Estado brinda a las víctimas de violencia de género diversas instancias judiciales y administrativas para recurrir y denunciar. Pese a lo dicho, el propio devenir del proceso ha dejado en claro lo infructuoso de esos mecanismos, en tanto es el propio Estado el que no cumple satisfactoriamente su deber de asistencia y acompañamiento. De este modo, no es posible cargar a la imputada su no-recurso a la vía estatal prevista para el reaseguro de sus derechos, dado que la misma no se encontraba en condiciones de dar una adecuada solución.

Dicho resumidamente, *a menor garantías de protección del sistema al cual el autor debe reconducir el conflicto, mayor espacio de aplicación para el estado de necesidad disculpante*. La incapacidad de las alternativas que brinda el Estado para afrontar un conflicto intrafamiliar satisfactoriamente habilita una mayor elasticidad en la interpretación de las exigencias del estado de necesidad.

En definitiva, lo dicho lleva a sostener que en el supuesto en análisis, la defensa frente al peligro a través de una conducta que *ex ante* puede ser calificada como lesión dolosa configura un medio idóneo y razonable para repeler el peligro generado por la situación de violencia de género padecida, contextualizada en una discusión en horas de la noche y con la habitación sin luz, con lo cual se encuentran reunidos todos los elementos para afirmar que Vanesa Ruiz Casas ha actuado en estado de necesidad disculpante.

v. Conclusión

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En mérito a las consideraciones expuestas, es posible alcanzar las siguientes conclusiones.

a. La pareja conformada por Vanesa Ruiz Casas y Gustavo Galván se caracterizaba por desenvolverse en un contexto de violencia de género, lo cual, pese a los numerosos indicios incorporados a la causa, no ha sido tenido en consideración por los diversos organismos estatales que han intervenido hasta entonces, en incumplimiento del mandato internacional que obliga al Estado a investigar esos extremos.

b. La conducta de Vanesa Ruiz Casas configuró un homicidio preterintencional agravado por la relación de convivencia, denominación con la cual designa el Código Penal al concurso ideal entre una lesión dolosa y un homicidio imprudente con la agravante referida. Aquella conducta resulta típica y antijurídica, en tanto el solo hecho de la concurrencia de una situación de violencia de género no permite concluir, sin más, que existe agresión en los términos de una legítima defensa, pues se encuentra ausente su actualidad e inminencia.

c. Pese a ello, sí puede decirse que su conducta queda comprendida en una causal de exculpación, toda vez que concurre en el caso un peligro permanente propio del estado de necesidad, el cual genera el potencial riesgo de acontecimiento de un daño a su vida o integridad física. Ese peligro se incrementó en el momento en que comenzó una discusión en la pareja y cuando la víctima, en un impulso violento, dejó el lugar a oscuras producto de un golpe en el cable respectivo.

d. Por último, la conducta de Vanesa Ruiz constituyó *ex ante* una lesión dolosa con resultado de muerte, que aparece como un medio razonable para su reacción frente al peligro generado, particularmente teniendo en cuenta que la situación de violencia de género padecida amplía sustancialmente el abanico de respuestas posibles.

e. No es posible exigir a la imputada la reconducción del conflicto a través de las vías institucionalmente previstas -judiciales y administrativas- cuando las mismas se presentan como poco idóneas para lograr el fin deseado. Ello repercute en una ampliación del ámbito de actuación del estado de necesidad disculpante.

Con todo ello, creo que la primera cuestión debe ser resuelta afirmativamente, en tanto el comportamiento de Vanesa Ruiz Casas constituyó un homicidio preterintencional agravado por la relación de convivencia penalmente típico y antijurídico, cuya imputación de culpabilidad queda excluida por la concurrencia de un estado de necesidad exculpante.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los doctores MARIO D. ADARO Y JORGE H. NANCLARES adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento el resultado de la cuestión anterior, corresponde casar la sentencia N° 6597 de la Tercera Cámara del Crimen y sus fundamentos en su parte pertinente, sustituyendo el punto 1° de aquella resolución por el siguiente: “1°) *Absolver a Vanesa Ruiz Casas, ya filiada, del delito atribuido en autos*”.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los doctores MARIO D. ADARO Y JORGE H. NANCLARES adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento al resultado que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer los honorarios del Dr. Sergio Carreño en la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

suma de pesos tres mil (\$3.000), a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los doctores MARIO D. ADARO Y JORGE H. NANCLARES al voto que antecede.

Con lo que se terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta,

SENTENCIA:

Mendoza, 07 de Septiembre de 2.017.

Y VISTO:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1°)- Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 330/336 por la defensa de Vanesa Yanina Ruiz Casas, casar la sentencia N° 6597 de la Tercera Cámara del Crimen y sus fundamentos en su parte pertinente, y sustituir el punto 1° de aquella resolución por el siguiente: “1°) *Absolver a Vanesa Ruiz Casas, ya filiada, del delito atribuido en autos (art. 353 inc. 3 CPP)*”.

2°)- Imponer los honorarios del Dr. Sergio Carreño en la suma de pesos tres mil (\$3.000), a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75).

3°)- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada.

4°)- Firme que resulte la presente, vuelvan los obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

DR. JORGE H. NANCLARES
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro